

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 12 de Junio, núm. 1255, se halla inserto lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 25 de Abril último, proponiendo que, ademas de los 3 rs. que la Hacienda abona por cada fanega de sal de ilegítima procedencia que el resguardo aprehende, se abonen tambien á este, cuando las aprehensiones se ejecuten sin reo ni caballeria, los gastos que ocasione la traslacion del artículo desde el punto en que es aprehendido al en que debe ser depositado; y S. M., despues de oír sobre el particular á la Direccion general de Rentas Estancadas, y teniendo en cuenta la inconveniencia de dejar al arbitrio de la fuerza represiva la libertad de los que se dedican al reprobado tráfico del contrabando, pues á tal equivaldria el retribuirla del mismo modo presentando los reos y caballerias que haciéndolo solo del género, ha tenido á bien resolver, que cuando las aprehensiones de sal sin reo ni caballeria consistan en corta cantidad, ya sea el género útil ó inútil para el consumo público, sea de cuenta y cargo de los aprehensores la conduccion de él hasta el pueblo mas inmediato, cuya distancia es presumible no sea larga en el hecho de ser conducida la sal por los mismos defraudadores sin el auxilio de caballerias; pero que cuando la cantidad aprehendida y la distancia sea crecida, una parte de la fuerza aprehensora permanezca custodiando el género, mientras uno de sus individuos pasa á la primera poblacion á demandar de la Autoridad local el auxilio material para el transporte; depositándose de todos modos el género en el pueblo mas cercano al punto de la aprehension, en poder del Administrador de Rentas estancadas, ó del estanquero en otro caso,

previo el oportuno repeso en preseneia de dicha Autoridad, que autorizara, en union de escribano, si le hubiese, acta duplicada de la entrega, juntamente que el Jefe de la fuerza con la conformidad del que reciba la sal, entregando un ejemplar de dicha acta al citado Jefe para que con ella reclame el premio establecido, y remitiéndose el otro por el Alcalde á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, para que, previo reconocimiento del género, cargue ó exija su importe al subalterno ó estanquero que la hubiese recibido, si fuese útil para el consumo humano, y en el caso de no serlo y de no poderse dar alguna aplicacion para las industrias que la reciben á bajo precio, para que propongan á la Direccion su completa inutilizacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Inspector general del cuerpo de Carabineros.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las solicitudes de D. Manuel Pando y D. Benito Alvarez, vecinos y fabricantes de jabon en esta corte y pueblos de la provincia, pidiendo se haga extensiva á ellos la gracia concedida por Real orden de 4 de Mayo último á los que ejercen igual industria en Málaga, de poder adquirir sal en las salinas de la Hacienda despues de inutilizada para los usos domésticos y á precio de 12 rs. el quintal, con el fin de sustituir la falta de barrilla que vienen experimentando; y S. M., dispuesta siempre á proteger en cuanto sea posible la industria nacional para que pueda competir con la extranjera, deseando que á la sombra de esta proteccion no se defrauden los intereses del Tesoro, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general:

- 1.º Que se haga extensiva á todos los fabricantes de jabon del Reino con establecimientos propios y que se hallen comprendidos como tales en la matricula de la contribucion industrial, la gracia que por Real orden de 4 de Mayo anterior se concedió á los de Málaga para poder obtener la sal necesaria para sus elaboraciones en las salinas de la Hacienda despues de adulterada con cal viva en polvo en proporcion de una parte de esta por cada dos de sal, debiendo designar esa Oficina general la salina de donde hayan de surtirse los interesados.
- 2.º Que para que las salinas procedan á inutilizar cualquiera cantidad de sal que los interesados soliciten, habrán de presen-

ter estos la carta de pago que acredite haber sido satisfecho, en la Tesorería de la provincia donde residan, el importe de la que hayan de recibir y una certificación de la Administración principal de Hacienda pública de la misma, que justifique hallarse matriculados en el año corriente como tales fabricantes de jabón para pago del subsidio industrial, con establecimiento abierto de su propiedad, expresiva de no ser deudor al Tesoro de cantidad alguna ni por dicha contribución ni por ninguno de los demás impuestos que deba satisfacer en la provincia.

3.º Que de cuenta y cargo de los mismos fabricantes ha de ser el facilitar la cal viva en polvo para la adulteración; abonar los gastos que la mezcla de ambas materias ocasione, y sufragar los de transporte de la sal adulterada desde las salinas á sus respectivos establecimientos, para lo que deberá expedirse la oportuna guía, expresiva de la cantidad de sal abonada á precio de gracia por cada interesado, la de cal con que hubiese sido adulterada, y el peso total de ambas especies después de mezcladas, con el fin de que el resguardo en el tránsito, si lo creyese necesario, pueda proceder al reconocimiento y repeso.

4.º Y últimamente, que los fabricantes de jabón queden obligados á la intervención y fiscalización que la Administración de Hacienda pública crea oportuno ejercer sobre sus respectivos establecimientos para cerciorarse de que la sal que se le da á mas bajo precio que el de estanco, no se aplica á otros usos que á la fabricación de jabón.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por esa Dirección general y la de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido aprobar el modelo propuesto por la primera de los billetes del Tesoro con que ha de reintegrarse el anticipo acordado por Real decreto de 19 de Mayo de 1854, conforme á lo dispuesto en la ley de presupuestos de este año, autorizando á V. I. para proceder á la emisión de los expresados billetes, los cuales habrán de subdividirse en seis series de la cantidad cada una de 10, 50, 100, 1,000 y 2,000 reales, creándose además otra serie para las fracciones menores de 10 rs. con el epigrafe de residuos: estos últimos llevarán en blanco los huecos necesarios para la fecha y cantidad, que se llenarán en las provincias respectivas, y autorizarán con su firma el Tesorero y Contador de la en que se entreguen. Al mismo tiempo se ha servido S. M. determinar que el canje de las cartas de pago ó resguardos facilitados á los anticipistas, por los expresados billetes, tenga efecto en las Tesorerías de las provincias de que proceden aquellos; y que esa Dirección, en unión con la de Contabilidad, circule á las Oficinas las prevenciones que ambas crean oportunas para el cargo en cuenta de unos y otros efectos y formalidades que deberán observarse en el canje, así como la admisión sucesiva de dichos billetes en pago de bienes nacionales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general del Tesoro.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al sábado 14 de Junio, núm. 1258, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las instancias de varios interesados en solicitud de dispensa de edad para poder ingresar en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo á las condiciones establecidas por la Real orden de 12 de Setiembre último, que declaró suspenso en esta parte lo dispuesto por el nuevo reglamento de 10 de Agosto de 1855, solo para el curso del mismo año al de 1856, y para el de este al de 1857, debiendo empezar á regir desde el de 1857 á 1858, y á exigirse por consiguiente á los aspirantes á ingreso el título de bachiller en filosofía; considerando que esta excepcion lleva ya en si la dispensa de un año de edad, puesto que solo exige 16 en lugar de los 17 que marca dicho reglamento, no pudiéndose por lo mismo conceder nuevas rebajas sin perjudicar notablemente al servicio y á los mismos interesados; y estimando mas ventajoso adoptar una disposición general que evite estos inconvenientes, y comprenda, como es justo, á todos los que pudieran sufrir retraso en su carrera, ó se creyeran tal vez obligados á abandonarla por falta del mencionado requisito, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que la excepcion establecida por la Real orden de 12 de Setiembre de 1855, solo para el curso de aquel año y para el de 1856 á 1857, en cuanto á las condiciones para el ingreso en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se haga extensiva á los cuatro cursos siguientes, hasta el de 1860 á 1861 inclusive, principiando en el de 1861 á 1862 á regir sin alteracion alguna lo prescrito en el reglamento de 10 de Agosto de 1855.

2.º Que no obstante esto, sean preferidos, para los efectos que marca el art. 89 del citado reglamento en igualdad de las demás circunstancias esenciales de aptitud y buena conducta, los que para ingresar en la Escuela hubieren acreditado tener el título de bachiller en filosofía.

3.º Que el requisito de la edad, tanto durante el tiempo marcado para la aplicación de las condiciones excepcionales de la Real orden de 12 de Setiembre último, como llegado que sea el caso de atenerse definitivamente al reglamento, se considere satisfecho cuando el aspirante á ingreso en la Escuela tenga cumplida la edad que respectivamente se exige el día 1.º de Octubre en que debe darse principio á cada curso.

4.º Que cesando con esto todo fundamento legítimo para solicitar dispensas de edad, no se concederán en lo sucesivo bajo ningun pretexto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1856.—Luxan.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden que se cita en la anterior.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de D. Rafael Martín y Labara y otros varios jóvenes que se hallaban preparados para emprender la carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y puertos, manifestando el obstáculo insuperable que les opone para su realizacion el nuevo reglamento de la Escuela especial de dichos ramos al exigir la presentacion del título de bachiller en filosofía, y acreditar en el examen el conocimiento de la física y de elementos de química, cuyos requisitos no eran necesarios segun las anteriores dis-

posiciones, y solicitando en consecuencia que se modifiquen las actuales en los términos convenientes para evitar los inmensos perjuicios que de lo contrario sufrirían. Enterada S. M.; teniendo presente lo consultado sobre este mismo asunto por el Director de la citada Escuela especial, y no obstante que los interesados no pueden alegar derecho alguno á la excepcion que solicitan, como ellos mismos lo reconocen, se ha dignado S. M. resolver:

1.º Que en lugar de los requisitos marcados en los párrafos 2.º, 5.º y 6.º del art. 58 del reglamento de la Escuela especial de 10 de Agosto próximo pasado, se exijan los que designan los párrafos 1.º, 3.º y 4.º del reglamento de la Escuela preparatoria de 12 de Febrero de 1852 para el ingreso en aquella, en los cursos de 1855 á 1856, y de 1856 á 1857, cuidando el Director de la misma de anunciarlo así oportunamente, y de modificar en consecuencia la convocatoria á exámenes de ingreso, con la advertencia de que este, desde el curso de 1857 á 1858, tendrá ya lugar con estricta sujecion á la prescrito en el nuevo reglamento, sin admitirse reclamacion alguna en contrario.

2.º Que durante los dos cursos arriba expresados, y en los siguientes en que sea indispensable por casos de repeticion de año, se dé la enseñanza de la física en la Escuela especial.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1855.—Alonso Martínez,—Señor Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia elevada por varios Regentes de segunda clase, en solicitud de que se declaren subsistentes los derechos que tenían adquiridos cuando por el reglamento de 1852 se suprimió esta clase de profesores; y considerando S. M. que las reformas hechas en la organizacion de la instruccion pública no deben lastimar los intereses creados á la sombra de la legislacion anterior, se ha servido resolver, de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, que los Regentes de segunda clase están autorizados para enseñar en colegios privados y para hacer oposicion á las cátedras de establecimientos públicos, para cuyo desempeño no se exigia mayor grado académico cuando los referidos profesores adquirieron sus títulos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ministerio de Fomento.—Escuelas especiales.—Han llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) diferentes instancias dirigidas unas por profesores de Veterinaria establecidos en las provincias, y otras por Albéitares herradores, quejándose los primeros de que estos, con notoria infraccion de las disposiciones vigentes, se extralimitan en sus facultades, haciendo reconocimientos en las ferias y mercados y ejerciendo en toda su estension la ciencia de curar y pi-

diendo los segundos se declare hasta donde pueden estenderse en el ejercicio de su profesion con arreglo al título que les fué espedido.—En su vista, de lo informado por el Director de la escuela superior de Veterinaria, y penetrada S. M. de la necesidad que existe de desterrar los abusos, poniendo en armonia con las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes, las facultades que á cada uno de dichos profesores corresponden por sus respectivos títulos, se ha servido resolver: 1.º Que no se prohiba á los Albéitares herradores hacer los reconocimientos á sanidad del caballo, mula y asno, puesto que por la ley 5.º, título 15, libro 8.º de la Novisima recopilacion, y con los títulos de tales, se hallan autorizados para ello, como lo están tambien para curarlos. 2.º Que si en las poblaciones donde se verifican ferias ó mercados, hubiere con establecimiento abierto algun Veterinario de primera clase, solo á este compete hacer los reconocimientos en el local en que se verifique la feria ó mercado; pero no podrá prohibirse el que dichos Albéitares herradores ó los solo Albéitares los hagan en sus propios establecimientos, ó fuera del sitio de la feria, para los clientes del pueblo en que ejerzan la facultad. 3.º Que donde no haya Veterinarios de primera ni segunda clase puedan dichos Albéitares ejercer la ciencia en toda su estension, pero en el caso contrario deberán limitarse únicamente á los Solipedos. 4.º Que se recomiende á V. S. para que lo haga á quien corresponda el puntual cumplimiento de la ley 5.º, título 14, libro 8.º de Novisima Recopilacion, á fin de que con arreglo á ella y demas disposiciones vigentes, sean preferidos en los casos que puedan ocurrir en juicio y fuera de él, en primer lugar los profesores Veterinarios de primera clase, habiéndolos en el pueblo, á falta de estos los de segunda, y por último el Albeitar que goce de mas crédito. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1856.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En el mes de Junio próximo pasado no se ha expedido apremio alguno de parte de esta Administracion, contra los Ayuntamientos de la provincia. Me seria ciertamente muy satisfactorio que no volviera á hacerse necesario aquel medio de exaccion que esta oficina procura evitar á los pueblos con su esmerada solicitud. Pero viendo con sentimiento que hay algunas municipalidades tan negligentes en el cumplimiento de sus deberes, respecto de la cobranza de contribuciones, temo no sin fundamento que ha de ser preciso compelerles al pago en el mes actual por cuanto no se presentaron todavía á liquidar el 2.º trimestre y á entregar en Tesoreria sus atrasos por varios conceptos, sin embargo de que les fueron concedidos plazos razonables para verificarlo.

Para el 3.º y 4.º trimestre se abren nuevos cargos á los pueblos con arreglo á las alteraciones intruducidas en el sistema tributario por virtud de la ley de presupuestos de 16 de Abril de este año; y por esta causa urge y es muy conveniente al mejor servicio que los Ayuntamientos que

no lo han hecho hasta ahora, satisfagan sus descubiertos por fin del último semestre.

Con este objeto pues, se les señala el término improrogable de quince días, contados desde el en que sale á luz este periódico oficial; advirtiéndole que no podrán menos de dictarse medidas coercitivas, bien á pesar mio, contra á aquellas corporaciones municipales que desprecien ó se muestren indiferentes á este llamamiento de la Administración de mi cargo. Segovia 3 de Julio de 1856.—P. S., Modesto Poladura.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

La Junta superior de ventas de Bienes nacionales en sesion de 20 del actual, se ha servido adjudicar en favor de los sujetos que á continuacion se espresan las fincas siguientes:

Una casa en esta ciudad de Segovia, procedente del Cabildo catedral de la misma, adjudicada en favor de D. Francisco Gines, vecino de esta ciudad, en cantidad de 4100 rs. vn.

Otra casa sita en la plazuela del Salvador de Segovia, procedente de la iglesia de S. Salvador, adjudicada en favor de D. Celestino Ortiz, rematante en Segovia, en cantidad de 18.000 rs.

Otra casa sita en dicha ciudad, procedente del Cabildo catedral de esta ciudad, adjudicada en favor de D. Antonio Leonor, vecino de la misma, en cantidad de 15000 rs. vn.

Una casa en término de Turégano, procedente de las ánimas de S. Miguel de dicho pueblo, adjudicada en favor de Don José Sanz, vecino del mismo en cantidad de 2751 rs. vn.

Una casa en Segovia, procedente la mitad á las ánimas de S. Martin, y la otra á S. Sebastian de dicha ciudad, adjudicada en favor de D. Felipe Lázaro, vecino de la misma en cantidad de 6760 rs.

Una casa en la ciudad de Segovia, procedente del Cabildo catedral de la misma, adjudicada en favor de D. Manuel Hernandez, de dicha ciudad, en cantidad de 12110 rs. vn.

Otra casa en dicha ciudad, procedente a la obra-pia de Maria Gonzalez, adjudicada en favor de D. Basilio de San Martin, vecino de la misma, en cantidad de 4140 rs. vn.

Lo que se publica en el Boletín oficial, en conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 96 y 137 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855, para los efectos consiguientes. Segovia 22 de Junio de 1856.—El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

SUSPENSION.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha de este día se ha mandado suspender la subasta de las fincas que á continuacion se espresan, cuyo remate estaba anunciado para el día 8 del corriente por haber solicitado los colonos la redencion de arrendamiento con arreglo al artículo 231 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Números 1 al 32 del inventario.—10.ª suerte.—Veinte y dos

tierras en término de Aguilafuente precedentes de sus propios.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia Julio 1.º de 1856.—El Comisionado principal Gaspar Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de S. Pedro de Gaillos.

Con superior permiso fecha 2 de Agosto de 1854, se concedió al pueblo de San Pedro de Gaillos, el poder celebrar un mercado semanal, que tendria lugar todos los Domingos de cada semana, y hallándose el Ayuntamiento en el caso de que en lo sucesivo vaya mas en aumento que en decadencia, ha tenido por conveniente hacerlo saber por medio del presente anuncio, haciendo entender á todas las personas que se presenten en dicho mercado, que no se exigirá cantidad alguna á compradores ni vendedores, por las compras ni ventas que hicieren tanto de granos, como de toda clase de géneros, siendo además gratis sitio y medida. Rogamos á los Sres. Alcaldes de esta provincia lo hagan entender así á los vecinos de sus pueblos, á fin de que puedan gozar de los beneficios que reportarles pudiera quedando yo al tanto si los suyos viere. San Pedro de Gaillos 2 de Julio de 1866.—El Alcalde, Santiago Velasco.—Esteban Sanz, Secretario.

Segovia 3 de Julio de 1856.—Circule á los pueblos á quienes pueda interesar este anuncio entendiéndose con las respectivas Alcaldías que sacarán copias y la fijarán en los sitios de costumbre.—El Gobernador, Infantes.

Ayuntamiento de Condado de Castilnovo.

Habiendo hecho dimision D. José de la Vega del partido de albeitar y herrador de esta villa, por trasladarse á la de Sepúlveda, tiene acordado el Ayuntamiento se anuncie la vacante, que su provision sea convencional con el mismo y vecinos, y que tenga efecto el día 15 del próximo mes de Julio. Condado de Castilnovo 16 de Junio de 1856.—El Alcalde, Eugenio Casado.—Santiago Sanz, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 3 del actual, sobre las cinco de la mañana ha desaparecido un macho de alzada 6 y media cuartas, pelo negro, está un poco resentido del aparejo á los dos extremos del cuerpo, de edad cerrado. Es propio de Pedro Llorente vecino de Carbonero el mayor. La persona que sepa su paradero se servirá avisárselo quedando de su cuenta compensarle este servicio.

Se ha estraviado el día 26 de Junio del presente año en la feria de S. Juan una pollina procedente del lugar de Vegafria jurisdiccion de Cuellar, de edad tres años, de poca alzada, pelo rucio, herrada de la mano y pie derechos, esquilada pero en la cabeza y tripa pelo cano, propia de D. Fernando Perez, Cura párroco de Vegafria.